

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Notificación Personal: 10/05/2023

Los términos para pagar y proponer excepciones corren así: 11,12,15,16,17,18,19,22,23 y 24 de mayo/23.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de junio de 2023. A Despacho vencido el término de traslado de la demanda, informando que el ejecutado no acreditó el pago de la obligación, ni propuso excepciones. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 671

RADICADO 2022-441

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Disponer **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial, por la señora **MARIA ROSARIO STERLING GOMEZ**, mayor de edad y con domicilio en Cali, contra **ALBERTO HELADIO SUAREZ GUTIERREZ**, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., a virtud de la conducta procesal asumida por el ejecutado, como da cuenta el informe secretarial.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia No. 1090 de fecha 22 de noviembre de 2018, proferida por este despacho, se aprobó el acuerdo de las partes donde el demandado ALBERTO HELADIO SUAREZ GUTIERREZ, se comprometió a suministrar como cuota alimentaria para su cónyuge la suma de \$400.000 mensuales, pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes a partir del mes de enero del 2019, incrementado anualmente por el porcentaje que se aumente el salario mínimo autorizado por el Gobierno Nacional., a partir de enero del año 2020. 2º.) El demandado no ha cumplido a cabalidad emanado por este despacho providencia 1090 de fecha 22 de noviembre de 2018, partir de agosto de 2022. 2.- Ante el incumplimiento del demandado, señor ALBERTO HELADIO SUAREZ GUTIERREZ, con base en dicha providencia, la señora MARIA ROSARIO STERLING GOMEZ, promovió la correspondiente demanda ejecutiva, pretendiendo se libere la orden de pago por las cuotas atrasadas por el mes de agosto de 2022 por valor de \$468.000,00; por la cuota del mes de septiembre de 2022 por \$468.000,00; más los intereses moratorios, como lo estipula el Art. 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma, y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 17 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo, por las cuotas alimentaria atrasadas y no canceladas, de agosto y septiembre de 2022 por la suma de \$468.000 cada una; por los intereses legales al 0.5% mensual, las cuotas que en lo sucesivo se causen y las costas del proceso, disponiendo notificar dicha providencia al deudor en la forma establecida en los arts. 431 y 442 del C. G.P., la que se cumplió de manera personal en la Secretaría del Juzgado, sin que el demandado pagara la obligación, ni excepcionara dentro del término para ello, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Preliminarmente, se verifica que se encuentran reunidos plenamente los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídico – procesal, como son la competencia de la Juez para el conocimiento del asunto, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, las partes tiene capacidad para serlo y han comparecido válidamente al proceso, la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, como lo autoriza la ley.

4.2. Por otra parte, la legitimación en causa no ofrece ningún reparo, teniendo en cuenta que la obligación alimentaria cuya ejecución se pretende, fue establecida a favor del menor demandante y a cargo del demandado.

4.3. Entrando en materia, tenemos que la finalidad del proceso de ejecución es que el deudor satisfaga al acreedor la prestación a la cual está obligado, conforme al título o documento en que ella conste. En el caso que nos ocupa, aparece de modo claro, expreso y con carácter exigible, la obligación que debe satisfacer el ejecutado, señor ALBERTO HELADIO SUAREZ GUTIERREZ, a favor de la señora MARIA ROSARIO STERLING GOMEZ, y así se demuestra con la providencia No. 1090 de fecha 22 de noviembre de 2018, proferida por este despacho, título que reúne a plenitud las exigencias de Art. 422 del C.G.P., dando lugar por consiguiente a la orden de pago para ser satisfecha por el deudor.

4.4. Pues bien, notificado personalmente el señor ALBERTO HELADIO SUAREZ GUTIERREZ del mandamiento de pago, no hizo pronunciamiento alguno, es decir, no pagó la obligación ejecutada ni propuso excepciones, por lo que se da aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P, que es del siguiente tenor:

“...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

V. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado **ALBERTO HELADIO SUAREZ GUTIERREZ** de condiciones civiles conocidas en el proceso a favor de la señora **MARIA ROSARIO STERLING GOMEZ**, para el

cumplimiento de las siguientes obligaciones, determinadas en el mandamiento ejecutivo, así:

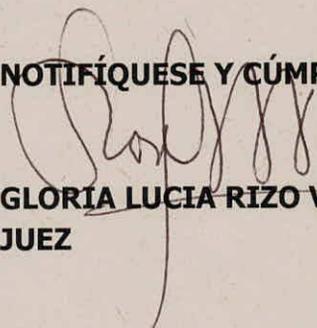
1. Por la suma de **\$468.000** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022.
2. Por la suma de **\$468.000** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022.
3. Por los intereses de mora de las cuotas alimentarias vencidas, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma a razón del 6% anual (art. 1617 del c. civil).
4. Por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando por concepto de cuota alimentaria, las que deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., y lo acreditará en el expediente.

SEGUNDO: **CONDENAR EN COSTAS** al ejecutado. Tásense por Secretaría.

TERCERO: **FIJAR AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo del ejecutado, la suma de **\$25.250**, que serán incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: **ADVERTIR** que, conforme al Art. 446 del C.G.P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 100

Fecha: 14 de junio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Prv.